



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00428-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail CAMILATIRADOTIBADUIZA@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **EDIFICIO LA PRIMAVERA** en contra de **EDWIN FERNANDO MENDOZA BELTRAN**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral primero ítem 1. del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago, por concepto de cuotas ordinarias de administración, pero debe precisar los valores correspondientes a cada una de las cuotas mensuales dejadas de cancelar, tal y como lo establece el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. dado que en los supuestos de hecho no determina los mismos.

1.2.- El actor en el **numeral primero ítem 2. del acápite de pretensiones**, solicita se libre mandamiento de pago, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, pero debe precisar los valores correspondientes a cada una de las cuotas mensuales dejadas de cancelar, tal y como lo establece el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. dado que en los supuestos de hecho no determina los mismos.

1.3.- Teniendo en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones, en los supuestos facticos relacionados en los numerales 3 al 7 del acápite de hechos, el actor deberá: (i) determinar el monto exacto de cada cuota ordinaria y extraordinaria que se generó en cada lapso de tiempo mensual, es decir, debe indicar el monto de cada cuota ordinaria y extraordinaria de arrendamiento mes tras mes, desde el momento en que se aduce se adeudan las expensas.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2. El artículo 5° de la ley 2213 del 2022 dispone que "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". No obstante, de los mensajes de datos aportados se observa lo siguiente:

2.1. El poder de representación, no es enviado desde la cuenta del demandante, tal y como lo requiere la norma transcrita, por tanto, se debe allegar una postulación remitida desde la cuenta electrónica informada por la entidad demandante en INVISBU.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7133330e608ba3e8d92655800b74efaf67a184615b8276ea21a0f190e2365e0**

Documento generado en 31/07/2023 12:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>